El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia -1a Instancia – 16 de enero de 2017

Radicación Nro. : 2016-01168-00 (Interno No.1168)

Accionante: YELIBED RESTREPO DRADA

Accionado:       JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL Y OTRO

Proceso:              Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN POR RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA / INTERPRETACIÓN JUDICIAL - NO SE CONFIGURÓ DEFECTO FACTICO / NIEGA.** “[A]firma la actora fue defectuosa la valoración del interrogatorio de parte rendido el día 30-04-2015 (Folios 48 a 49, ib.), al entender que hubo confesión. Sostiene que “*(…) en ningún momento se dijo de manera expresa que se había llegado a un acuerdo de pago que tuviera la virtualidad de renunciar a la prescripción.*” (Folio 5, escrito de tutela), en el párrafo siguiente, continúa: “*(…) no se acordó pagar absolutamente nada, (…)”,* para concluir diciendo que ningún acuerdo se hizo. También aduce que carece de legitimación dado que para esa época no había sido notificada de la obligación. Por su parte el Juzgado 2º Civil Municipal, aquí accionado, en la sentencia del 21-01-2016, finiquitó la primera instancia y razonó, para estimar la pretensiones ejecutivas, que la prescripción extintiva alegada, fracasaba al haberse renunciado, conforme autoriza el artículo 2514 del CC, según derivó del prementado interrogatorio de la señora Restrepo Drada. Aseveró que “*(…) la señora Yelibed aceptó en el interrogatorio que absolvió ante este despacho, indicando que era cierto que se planteó un acuerdo de pago para iniciar a desarrollarlo en julio de 2013*” (Folio 42 vuelto, de este cuaderno). El fallo de segunda instancia fue confirmatorio, en su totalidad, de la parte que atañe a este análisis. Se deduce de la queja de la señora Restrepo, que la inteligencia que le da a la renuncia de la prescripción, se hace consistir en que se haya logrado *un acuerdo de pago* sobre la obligación reclamada, puesto que comprende que no se logró, al requerir el concierto de los demás herederos, esta manifestación es cierta en cuanto que se demostró que no hubo acuerdo, PERO ES QUE EL HECHO PROBADO, Y APTO PARA ENTENDER LA RENUNCIA, ES EL DE RECONOCIMIENTO de la deuda; (…) La renuncia tácita es la inferida de un hecho del deudor o deudores, bien por acción u omisión, y en el caso particular, se dio a partir de la admisión a negociar sobre el crédito, ese hecho presupone aceptar su existencia: no guarda ninguna lógica negociar una deuda que se estima inexistente. Ese comportamiento de la señora Yelibed es un acto jurídico unilateral que solo dependía de su voluntad, según la reclamación de pago que le hicieran, de donde aparece palmario que se reputó deudora de esa acreencia, al punto que propuso, previo a un acuerdo, conversar con los otros co-herederos. Por esta misma razón, se descarta el reproche sobre la legitimación, atendido que la notificación de la existencia del crédito tiene fines procesales, no sustantivos, es decir, para habilitar a la parte en el decurso del proceso, entonces, mal puede erigirse como presupuesto jurídico para realizar alguna negociación, modificación o extinción del crédito, en el plano extraprocesal. Puestas así las cosas, reluce evidente que no se configuró el defecto fáctico imputado a los juzgadores, pues la tasación hecha del interrogatorio de parte, en manera alguna resulta ser amañada o caprichosa, lo que se constató fue una interpretación personal de la regla sustantiva aplicada, que no se comparte en esta instancia, según se plasmó.”.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primer grado

Accionante : Yelibed Restrepo Drada

Accionado (s) : Juzgado 2º Civil Municipal y otro

Vinculado (s) : Luis Carlos Restrepo Drada y otra

Radicación : 2016-01168-00 (Interno No.1168)

Temas : Defecto fáctico – Prescripción extintiva – Renuncia tácita

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 006 del 16-01-2017

Pereira, R., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción de la referencia, una vez adelantadas las actuaciones de manera preferente y sumaria, sin evidenciar nulidades invalidatorias.

1. LA SÍNTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES

Se dijo que cursó ante el Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad, proceso ejecutivo donde fue co-ejecutada, como heredera determinada del co-ejecutado, al fallar el asunto se declararon imprósperas las excepciones formuladas, en particular la de prescripción de la acción cambiaria, al estimarse renunciada, según confesión de la actora; como fuera recurrida la decisión, el Juzgado del Circuito (Cuarto), conoció el asunto, pero la confirmó. Entiende la accionante que existe defecto fáctico porque se valoró de manera inadecuada la declaración que rindiera, como tampoco se consideró la ausencia de legitimación en la causa ya que cuando se “renunció” no había sido notificada la existencia del crédito (Folios 4 a 6 de este cuaderno).

1. El DERECHO INVOCADO

Si bien omitió una mención expresa, se comprende fácilmente que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se dejen sin efectos las sentencias dictadas en el proceso referenciado, de los Juzgados accionados (Folio 6 de este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El asunto se repartió a este Despacho el día 09-12-2016, con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 17, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 18 a 24, ibídem). Solo contestó el accionado (Folio 22, ibídem). El día 19-12-2016 se practicó inspección judicial (Folio 26, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El Juzgado 2º Civil Municipal apenas manifestó que se remitía a la actuación del proceso, donde reposaban los documentos aportados por las partes (Folio 22, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Hay competencia por ser superior jerárquico del Juzgado del Circuito accionado, con sede esta localidad (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que la parte actora, es co-ejecutada en el proceso reprochado. Y por pasiva, los Juzgados accionados, al haber conocido el asunto. Como los litisconsortes vinculados, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Los Juzgados 2º Civil Municipal y 4º del Circuito de Pereira, R., han vulnerado o amenazado el derecho al debido proceso de la señora Yelibed Restrepo Drada con ocasión del trámite del proceso ejecutivo mencionado, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* + 1. El defecto fáctico

La doctrina constitucional[[9]](#footnote-9) sobre esta específica causal de procedibilidad tiene dicho que: “*(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan[[10]](#footnote-10), como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas[[11]](#footnote-11), la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas.*”, luego en otra decisión posterior se precisó[[12]](#footnote-12):

Ahora bien, para mayor ilustración se tiene que en la valoración de las pruebas puede ocurrir: “defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas: se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio: se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, o no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso en concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio:1) el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos, debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.2) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. El resaltado es de este Tribunal.

En todo caso, debe relievarse con claridad que la intervención del juzgador constitucional sobre la ponderación probatoria es excepcional, pues dicha función se desarrolla a la luz de los postulados de la autonomía judicial, juez natural y la inmediación, por ende, bien definido está que no se trata esta instancia especial, de una adicional[[13]](#footnote-13).

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Se cumplen los presupuestos generales de procedibilidad porque en tratándose del derecho al debido proceso, hay relevancia constitucional; la subsidiariedad[[14]](#footnote-14), porque la decisión cuestionada ya agotó la segunda instancia (Folio 49 vuelto, de este cuaderno); no es una decisión de tutela; hay inmediatez[[15]](#footnote-15) porque la providencia de segundo grado data del día 11-10-2016 (Folio 49 ib.); la anomalía enrostrada tiene relevancia en la decisión final y fue debidamente identificado el defecto en el recuento fáctico hecho.

Clausurado el estudio de los requisitos generales, prosigue la revisión de la causal especial, el defecto fáctico; afirma la actora fue defectuosa la valoración del interrogatorio de parte rendido el día 30-04-2015 (Folios 48 a 49, ib.), al entender que hubo confesión. Sostiene que “*(…) en ningún momento se dijo de manera expresa que se había llegado a un acuerdo de pago que tuviera la virtualidad de renunciar a la prescripción.*” (Folio 5, escrito de tutela), en el párrafo siguiente, continúa: “*(…) no se acordó pagar absolutamente nada, (…)”,* para concluir diciendo que ningún acuerdo se hizo. También aduce que carece de legitimación dado que para esa época no había sido notificada de la obligación.

Por su parte el Juzgado 2º Civil Municipal, aquí accionado, en la sentencia del 21-01-2016, finiquitó la primera instancia y razonó, para estimar la pretensiones ejecutivas, que la prescripción extintiva alegada, fracasaba al haberse renunciado, conforme autoriza el artículo 2514 del CC, según derivó del prementado interrogatorio de la señora Restrepo Drada. Aseveró que “*(…) la señora Yelibed aceptó en el interrogatorio que absolvió ante este despacho, indicando que era cierto que se planteó un acuerdo de pago para iniciar a desarrollarlo en julio de 2013*” (Folio 42 vuelto, de este cuaderno). El fallo de segunda instancia fue confirmatorio, en su totalidad, de la parte que atañe a este análisis.

Se deduce de la queja de la señora Restrepo, que la inteligencia que le da a la renuncia de la prescripción, se hace consistir en que se haya logrado *un acuerdo de pago* sobre la obligación reclamada, puesto que comprende que no se logró, al requerir el concierto de los demás herederos, esta manifestación es cierta en cuanto que se demostró que no hubo acuerdo, PERO ES QUE EL HECHO PROBADO, Y APTO PARA ENTENDER LA RENUNCIA, ES EL DE RECONOCIMIENTO de la deuda; oportuno traer a colación lo dicho por la doctrina nacional especializada[[16]](#footnote-16): “*La renuncia puede, pues, hacerse de manera explícita, cuando el deudor por acto expreso reconoce la existencia de la deuda; o de manera tácita, cuando ejecuta actos que muestra inequívocamente que reconoce la obligación, renuncia que también puede darse por simple omisión (…)*” (Sublínea de esta Sala).

La renuncia tácita es la inferida de un hecho del deudor o deudores, bien por acción u omisión, y en el caso particular, se dio a partir de la admisión a negociar sobre el crédito, ese hecho presupone aceptar su existencia: no guarda ninguna lógica negociar una deuda que se estima inexistente. Ese comportamiento de la señora Yelibed es un acto jurídico unilateral que solo dependía de su voluntad[[17]](#footnote-17), según la reclamación de pago que le hicieran, de donde aparece palmario que se reputó deudora de esa acreencia, al punto que propuso, previo a un acuerdo, conversar con los otros co-herederos. Por esta misma razón, se descarta el reproche sobre la legitimación, atendido que la notificación de la existencia del crédito tiene fines procesales, no sustantivos, es decir, para habilitar a la parte en el decurso del proceso, entonces, mal puede erigirse como presupuesto jurídico para realizar alguna negociación, modificación o extinción del crédito, en el plano extraprocesal.

Puestas así las cosas, reluce evidente que no se configuró el defecto fáctico imputado a los juzgadores, pues la tasación hecha del interrogatorio de parte, en manera alguna resulta ser amañada o caprichosa, lo que se constató fue una interpretación personal de la regla sustantiva aplicada, que no se comparte en esta instancia, según se plasmó.

1. LAS CONCLUSIONES

Al tenor de las consideraciones hecha en las líneas anteriores: (i) Se denegará la acción constitucional por inexistencia del defecto fáctico planteado; y, (ii) Se negará respecto de los litisconsortes porque no incurrieron en violación o amenaza alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DENEGAR la acción de tutela por inexistencia del defecto fáctico en la actuación desplegada por los Juzgados 2º Civil Municipal y 4º del Circuito de esta ciudad.
2. NEGAR la acción frente a los litisconsortes Luis Carlos y Yuri Restrepo D. y Rigoberto Vásquez Masso.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / 2017

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA NATALE, Édgar Andrés. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. Así, por ejemplo, en la Sentencia SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como “la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cabe resaltar que si esta omisión obedece a una negativa injustificada de practicar una prueba solicitada por una de las partes, se torna en un defecto procedimental, que recae en el ejercicio del derecho de contradicción. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-902 de 2005. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Ibídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.64-65. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia T-980 del 19-12-2011. [↑](#footnote-ref-15)
16. VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.1312. [↑](#footnote-ref-16)
17. CUBIDES CAMACHO, Jorge. Obligaciones, cuarta edición, 1999, Pontificia Universidad Javeriana, Santa Fe de Bogotá DC, p.444. [↑](#footnote-ref-17)